UCTV.CL

Santiago, 9 de Junio de 2008.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 24 de Septiembre de 2007, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF08021-2007, denominada "Arbitraje dominio uctv.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Árbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 25 de Septiembre de 2007 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día martes 9 de Octubre del año 2007, a las 17:00 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 6 a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **MEDIOS ESCUELA INFORMÁTICA (UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO),** RUT: 71.918.700-5; Email: amellado@uct.cl, oherrera@uct.cl; domiciliado en Manuel Montt 56, Temuco, Temuco; quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandado; y **UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE** REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE); RUT: 81.698.900-0; representada por el abogado Matías Somarriva Labra, el abogado don Eduardo Lobos Vajovic y la estudiante de derecho doña Claudia María Méndez Massardo; Email: elobos@sargent.cl, lvergara@sargent.cl, sargent@sargent.cl, cadmin@weekmark.cl, ctecnico@weekmark.cl, sseguel@weekmark.cl, cmendez@sargent.cl; sargent@sargent.cl; Dirección Postal: Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Comuna de Las

Condes, Santiago; Teléfono: 3683500, quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 9 de octubre del año 2007, siendo las 17:00 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del apoderado del segundo solicitante UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, doña Claudia María Méndez Massardo, y con la inasistencia del primer solicitante. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Se efectuó llamado a conciliación, la que no se produce. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte demandante de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación, despachándose al efecto notificación por carta certificada a la parte demandada según consta en el certificado de la empresa de correos que rola a fs. 63. La citada acta de comparendo rola de fs. 18 a fs. 23 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 24 a fs. 30 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE. dedujo en contra de **MEDIOS ESCUELA INFORMÁTICA (UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO)**, con el objeto que la asignación del nombre de dominio **"**UCTV.CL" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de derecho:

- Que la historia de La Pontificia Universidad Católica de Chile comienza con su fundación el 21 de Junio de 1888, mediante un decreto del Arzobispado de Santiago, siendo su primer Rector Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas. Formando parte de la Universidad Católica, el Club Deportivo de la Universidad Católica con más de 20 ramas deportivas, el Hospital Clínico, el Canal de Televisión de cobertura nacional, Canal 13, el DUOC-UC, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y la Fundación de Vida Rural.

- Que la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, es un canal de televisión chileno privado, que se transmite a través de la señal 13 Santiago abierto, y en el canal Nº 22 de compañías de cable. Pertenece al holding "Empresas UC" de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

- Que el actor ha registrado ante el Departamento de Propiedad Industrial una serie de marcas comerciales: Registro Nº 610.131 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir productos de la clase 16; Registro Nº 610.130 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir servicios de las clase 35, 38 y 41; Registro Nº 726.414 "CANCION DEL INVIERNO EN U.C T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro

Nº 713.319 “GRANDES MOMENTOS DEPORTIVOS EN U.C T.V.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 713.952 “GRANDES MOMENTOS OLIMPICOS EN U.C T.V”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 664.691 “LO MEJOR DEL MUNDIAL EN UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION”, lema, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 708.068 “MAS MUSICA EN T.V U.C.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 613.826 “TV UC”, mixta, para distinguir servicios de la clase 9 y 16; Registro Nº 621.858 “TV UC”, mixta, para distinguir servicios de la clase 35 y 38; Registro Nº 732.654 “TV UC CHILE”, mixta, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 732.655 “TV UC CHILE”, mixta, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 732.651 “UC CHILE TELEVISION”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 666.863 “CENTRO DE TELEVISION UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CORPORACION DE TELEVISION”, lema, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 630.419 “CINE DE MEDIANOCHE EN CANAL 13 T.V.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº “CINE DE ULTIMA FUNCION EN CANAL 13 T.V.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 630.421 “GRANDES EVENTOS EN CANAL 13 T.V.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 610.133 “CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 16; Registro Nº 610.132 “CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE”, denominativa, para distinguir servicios en la clase 35, 38 y 41 y; Registro Nº 740.163 “GENTE DE CHILE T.V. U.C.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38.

- Que el actor es titular de los siguientes nombres de dominio que se estructuran sobre la expresión “UC”: UC.CL; UCMEDIOS.CL; UCRADIOS.CL; TEVEDUC.CL; CANAL13UC.CL; CANAL13TV.CL y ; UCANAL.CL.

- Que el actor destaca la actitud de los usuarios de Internet al ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares, de esta forma a juicio del actor, un usuario asociaría inmediatamente el nombre de dominio “UCTV.CL” a una página que diga relación con la señal televisiva de Universidad Católica de Chile.

- Que a juicio del actor, el elemento distintivo de dichas marcas coincide plenamente con el elemento distintivo del nombre de dominio en disputa, esto es “UCTV”. Señala que se estructura sobre la expresión “UC” que identifica a la Pontificia Universidad Católica de Chile, sumado a la partícula “TV” que no es más que una abreviación de la palabra televisión, resultando evidente la similitud con el nombre de dominio disputado, lo cual producirá toda suerte de errores y confusiones en los usuarios de Internet.

- Que en cuanto al derecho el nombre de dominio consiste en una “dirección electrónica” o bien una “denominación” por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa.

- Que respecto del criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio el demandante agrega que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales lo anterior permite sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

- Que en este contexto, continúa la actor, cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000 entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión.

- Que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

- Que los criterios anteriormente mencionados, a juicio de la demandante, han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de la marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno.

- Que respecto al criterio de la Notoriedad del Signo Pedido postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio las marcas notorias, esto es las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca.

- Que respecto del criterio de la creación intelectual del signo pedido es de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación, pueda ampararla y protegerla de terceros que pretenden aprovecharse de ella.

- Que por último y después de citar diversas disposiciones del Convenio de París que tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley, el actor concluye que a la luz de lo expuesto en su demanda y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como la titularidad de las marcas, la fama y notoriedad de éstas, y la titularidad de nombres de dominio relacionados**,** es quien tiene el mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa.

I.4.2.- <u>Traslado y trámite evacuado en rebeldía</u>: A fs. 62 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 63 y a fs. 64 de autos.
Por resolución de fecha 18 de Abril de 2008, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 62 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rola a fs. 65 de autos.

I.5.- <u>Prueba</u>

I.5.1.- <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 18 de Abril de 2008, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "**uctv.cl**".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rola a fs. 65 de autos.

I.5.2.- <u>Prueba documental</u>: Parte demandante.- La parte demandante acompañó, con citación, en su demanda y en su escrito de fecha 07 de Mayo de 2008, los siguientes documentos <u>no objetados por la contraria</u>: **1.-** Impresión de copia de certificados de registros marcarios emitidos por el sitio web del Departamento de Propiedad Industrial de los siguientes registros: Registro Nº 610.131 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir productos de la clase 16; Registro Nº 610.130 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir servicios de las clase 35, 38 y 41; Registro Nº 726.414 "CANCION DEL INVIERNO EN U.C T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 713.319 "GRANDES MOMENTOS DEPORTIVOS EN U.C T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 713.952 "GRANDES MOMENTOS OLIMPICOS EN U.C T.V", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 664.691 "LO MEJOR DEL MUNDIAL EN UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", lema, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 708.068 "MAS MUSICA EN T.V U.C.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 613.826 "TV UC", mixta, para distinguir servicios de la clase 9 y 16; Registro Nº 621.858 "TV UC", mixta, para distinguir servicios de la clase 35 y 38; Registro Nº 732.654 "TV UC CHILE", mixta, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 732.655 "TV UC CHILE", mixta, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 732.651 "UC CHILE TELEVISION", denominativa, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 666.863 "CENTRO DE TELEVISION UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CORPORACION DE TELEVISION", lema, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 630.419 "CINE DE MEDIANOCHE EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº "CINE DE ULTIMA FUNCION EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 630.421 "GRANDES EVENTOS EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 610.133

“CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 16; Registro Nº 610.132 “CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE”, denominativa, para distinguir servicios en la clase 35, 38 y 41 y; Registro Nº 740.163 “GENTE DE CHILE T.V. U.C.”, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; **2.-** Impresiones del sitio de NIC Chile de nombres de dominio los cuales contienen la expresión “UC”: UC.CL; UCMEDIOS.CL; UCRADIOS.CL; TEVEDUC.CL; CANAL13UC.CL; CANAL13TV.CL y ; UCANAL.CL ; **3.-** Impresiones del sitio de Google.cl, en donde se buscaron las expresiones “UCTV”, “UC”, “UNIVERSIDAD CATOLICA TV” Y “UC TELEVISION”, en las cuales se aprecia que los 10 primeros resultados de cada búsqueda, la mayoría corresponde al demandante; **4.-** Diversas impresiones del sitio web del Canal 13, en donde se aprecia la portada, la programación, portal de voz, programación del canal 13 cable; **5.-** Impresión del sitio de web del diario La Tercera, en cual consta el titular con fecha 28 de Abril de 2008, de la siguiente noticia “El proyecto secreto que UCTV evalúa para reunir a Raquel Argandoña y su hija”; **6.-** Impresión del sitio web del diario La Nación, en donde se aprecia la siguiente noticia de fecha 23 de Abril de 2007, “Renuncia de Eliana Rozas Mantiene Incertidumbre en UCTV”; **7.-** Impresión del sitio “www.conciencia–animal.cl”, donde se expone una noticia de fecha 25 de Mayo de 2005, bajo el título “UCTV tendrá otro programa de animales”; **8.-** Impresión del sitio web del diario La Nación, en donde se aprecia la siguiente noticia de fecha 19 de Mayo de 2005, “UCTV ratifica a Eliana Rozas”; **9.-** Impresión del sitio web del diario El Mercurio, en la cual con fecha 22 de febrero de 2008, aparece una noticia titulada “UCTV pide a calle 13 cantar las versiones blancas de sus temas” y; **10.-** Impresión de la noticia aparecida en el sitio web www.elcuricano.cl titulada “Concejo aprueba oferta conjunta de UCTV y TVN para festival de Viña”.

I.5.3.- <u>Prueba documental:</u> Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Las partes no efectuaron observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 22 de Mayo de 2008, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 82 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 83 y a fs. 84 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio "uctv.cl".

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, MEDIOS ESCUELA INFORMÁTICA (UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO) ha tenido el carácter de parte demandada y la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE representada por SARGENT & KRAHN, ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: **1º** Que el actor ha registrado ante el Departamento de Propiedad Industrial una serie de marcas comerciales entre las más importantes a destacar son: Registro Nº 610.131 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir productos de la clase 16; Registro Nº 610.130 "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, TELEVISION", denominativa, para distinguir servicios de las clase 35, 38 y 41; Registro Nº 726.414 "CANCION DEL INVIERNO EN U.C T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 713.319 "GRANDES MOMENTOS DEPORTIVOS EN U.C T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 713.952 "GRANDES MOMENTOS OLIMPICOS EN U.C T.V", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 708.068 "MAS MUSICA EN T.V U.C.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 613.826 "TV UC", mixta, para distinguir servicios de la clase 9 y 16; Registro Nº 621.858 "TV UC", mixta, para distinguir servicios de la clase 35 y 38; Registro Nº 732.654 "TV UC CHILE", mixta, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 732.655 "TV UC CHILE", mixta, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 732.651 "UC CHILE TELEVISION", denominativa, para distinguir servicios de la clase 41; Registro Nº 666.863 "CENTRO DE TELEVISION UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CORPORACION DE TELEVISION", lema, para distinguir servicios de la clase 38; Registro Nº 630.419 "CINE DE MEDIANOCHE EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº "CINE DE ULTIMA FUNCION EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 630.421 "GRANDES EVENTOS EN CANAL 13 T.V.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38 y 41; Registro Nº 610.133 "CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE", denominativa, para distinguir servicios de la clase 16; Registro Nº 610.132 "CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE", denominativa, para distinguir servicios en la clase 35, 38 y 41 y; Registro Nº 740.163 "GENTE DE CHILE T.V. U.C.", denominativa, para distinguir servicios de la clase 38. **2º** Que además el actor es titular de una serie de nombres de dominio estructurados sobre la expresión "UC": UC.CL; UCMEDIOS.CL; UCRADIOS.CL; TEVEDUC.CL; CANAL13UC.CL; CANAL13TV.CL y; UCANAL.CL; **3º** Que a juicio del actor, el elemento distintivo de las marcas coincide con el elemento distintivo del nombre de dominio en

disputa, esto es “UCTV” estructurándose sobre la expresión “UC” que identifica a la Pontificia Universidad Católica de Chile, sumado a la partícula “TV” que es una abreviación de la palabra televisión, resultando una similitud con el nombre de dominio disputado, lo cual producirá toda suerte de errores y confusiones en los usuarios de Internet; **4º** Que en cuanto al derecho el nombre de dominio consiste en una “dirección electrónica” o bien una “denominación” por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa; **5º** Que en este contexto, cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000 entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy “UDRP”) desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers “ICANN”), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión; **6º** Que en este mismo sentido el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe; **7º** Que los criterios anteriormente mencionados, a juicio de la demandante, han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de la marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno; **8º** Que el criterio de la Notoriedad del Signo Pedido postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio las marcas notorias, esto es las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca; **9º** Que el criterio de la creación intelectual del signo pedido es de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación, pueda ampararla y protegerla de terceros que pretenden aprovecharse de ella.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: **i)** que el actor es titular de una serie de nombres de dominio, que contiene la expresión “UC” y , la que es a todas luces una expresión muy similar al nombre dominio materia de esta disputa; **ii)** que el actor es titular de numerosas marcas comerciales en Chile que incluyen el signo o expresión “UC”; **iii)** Que tanto la Pontificia Universidad Católica de Chile como las demás instituciones que agrupa tales como el Club Deportivo de la Universidad Católica, el Hospital Clínico, el canal de Televisión de cobertura nacional y la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, gozan de amplia fama y notoriedad en Chile; y **iv)** Que la expresión o sigla “UC” presenta una

clara identificación con el actor y la sigla “UCTV” presenta una clara identificación con una de las instituciones que agrupa, esto es, el canal de televisión.

QUINTO: Que en este juicio arbitral, la parte demandada no contestó la demanda ni presentó escrito alguno, como tampoco acompañó prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte. Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y el silencio del demandado se mira como negación o rechazo de lo expuesto por el actor, todo proceso requiere necesariamente la intervención del demandado para los fines señalados precedentemente, cuando el actor ha rendido prueba que respalda el derecho o interés invocado. La pasividad del actor en este proceso, impide que se pueda aplicar el principio del “First come, First served”, ya que su aplicación se da generalmente en aquellos procesos en que ambas partes no acreditan derecho o interés alguno o bien cuando ambas partes acreditan derechos o intereses de igual valor o que merecen igual protección jurídica.

SEXTO: Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedente, y en especial, atendida la rebeldía de la parte demandada y el hecho que la expresión o sigla “UCTV”, que configura el nombre de dominio en disputa, presenta una clara identificación con una de las instituciones que agrupa el demandante, esto es, un canal de televisión, este Juez Arbitro puede concluir que PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio “uctv.cl”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio **“uctv.cl”** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE** representada por SARGENT & KRAHN (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE); RUT: 81.698.900-0;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular; y

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y correo electrónico y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº 8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº 15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal María José Arancibia Obrador